

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Queja ambiental con radicado N° SCQ-135-1196-2022 del 05 de septiembre del 2022, en la cual el interesado denuncia de manera anónima "ampliación de vía veredal sin autorización y sin plan de manejo ambiental, donde se están talando y enterrando los arboles de las orillas al igual que contaminaron fuentes de agua y nacimientos con sedimentos" hechos ocurridos en la vereda Morro reyes, del Municipio de Concepción.

Que el día 08 de septiembre del 2022, se realizó visita técnica al sitio indicado en la denuncia y se hace la georreferenciación de la ubicación (X - 75°,14',36.96" Y 06°,23', 47.33" Z 1836) ubicado en la vereda Morro Reyes del Municipio de Concepción; generándose el Informe Técnico con radicado No. IT-05849-2022 del 13 de septiembre del 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)" OBSERVACIONES:

Se inicia el recorrido por el trayecto de la carretera recién construida encontrando lo siguiente:



Fotografía 1. En el sitio se dio inicio a la obra de apertura de vía.

En el sitio referenciado, se observó la tala rasa de un árbol de la especie Laurel (*Laurus nobilis*), el cual fue derribado y los remanentes de dicha actividad, fueron dejados en el sitio, sin un manejo adecuado; igualmente, se evidenció la extracción de estacones de dicho árbol, los cuales se encontraron el sitio.



Fotografía 2. Evidencia del aprovechamiento del Laurel (*Laurus nobilis*)

Según información suministrada por el señor Faber Alonso Orrego Restrepo, habitante de la vereda Morro Reyes del municipio de Concepción, la actividad de movimiento de tierra para la apertura de la vía veredal, inicio hace aproximadamente un (1) mes, al parecer, sin los respectivos permisos del Ente territorial (Oficina de Planeación Municipal), manifestando que los responsables de dicha actividad son la Junta de Acción Comunal de la vereda Morro Reyes y el señor Esteban Marín, encargado de contratar (maquinaria pesada).

En la coordenada $-75^{\circ}14'36.28''W$, $06^{\circ}23'47.86''N$, 1838Z; se observó un afloramiento de agua, que posteriormente, discurre sobre el costado izquierdo de la vía en referencia; hasta tributar a la Quebrada Peláez ubicada en la parte baja del sector. En el punto de unión de ambas fuentes, se evidenció sedimento y material de arrastre proveniente de la vía en construcción.



Fotografía 3. Punto de afloramiento de aguas (nacimiento)



Fotografía 4. Sitio donde se une ambas fuentes, se identificó arrastre de sedimento.

En campo se observó, una maquina tipo Caterpillar; de acuerdo a la información suministrada por el acompañante, correspondía a la maquinaria utilizada para la apertura de la vía; al momento de la verificación dicha maquinaria se encontraba en suspensión.



Fotografía 5. Maquinaria encontrada en campo.

La apertura de la vía tiene una longitud aproximada de tres mil seiscientos veinte y dos (3.622) metros; lo anterior, de acuerdo con los puntos señalados según en el Geo portal

interno de Cornare, los cuales fueron tomados a través de coordenadas en campo, la vía tiene un ancho entre los cuatro y los cinco metros aproximadamente.

Al momento de la verificación la vía no contaba con obras o cunetas transversales, para la conducción de las aguas lluvias o escorrentías, ni obras de retención y control de sedimentos.



Fotografía 6 y 7. Estado de la apertura de la vía.

Adicional, con la actividad de movimiento de tierra, se intervino varias especies nativas de la región, tales como: Siete Cueros (*Melastoma affine*), Carates (*Vismia baccifera*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Uvito (*Cavendishia pubescens*) entre otras.

Verificadas las bases de datos de la Corporación, no se observaron solicitud ni autorizaciones de aprovechamiento de árboles en beneficio de los predios intervenidos



Fotografía 8 y 9. Evidencias de especies nativas de flora, afectadas mediante la intervención con la apertura de la vía.

CONCLUSIONES:

Según las actividades realizadas u ocasionadas por la apertura de la carretera a que hace referencia el presente informe y teniendo en cuenta **el acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, "Por el cual establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare"** es el Municipio de Concepción quien como autoridad competente para hacer cumplir los acuerdos Corporativos, los cuales fueron acogidos en el **EOT** (esquema de ordenamiento territorial).

El Municipio debe garantizar que se realicen las acciones correspondientes (cunetas de drenaje o derivación sean transversales o longitudinales de acuerdo a las características del terreno, estabilización de taludes, estabilización de la carretera con material granular o asfalto) con el fin de compensar las afectaciones causadas a los recursos naturales.

La apertura de la vía tiene una longitud aproximada de tres mil seiscientos veinte y dos (3.622) metros; lo anterior, de acuerdo con los puntos señalados según en el Geo portal interno de Cornare, los cuales fueron tomados a través de coordenadas en campo, la vía tiene un ancho entre los cuatro y los cinco metros aproximadamente.

Con la actividad realizada (apertura de vía) se intervino un afloramiento de agua ubicado - 75°14'36.28"W, 06°23'47.86"N, 1838Z; se observó un afloramiento de agua, que posteriormente, tributar a la Quebrada Peláez.

En el punto de unión de ambas fuentes, se evidenció sedimento y material de arrastre proveniente de la vía en construcción.

La construcción de la carretera NO cuenta con el respectivo Plan de Acción Ambiental ni autorización para el movimiento de tierra por parte del Ente Territorial; incumpliendo con los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 265 de 2011; en el cual se establecen las medidas ambientales tendientes a prevenir, mitigar y/o corregir los efectos ambientales que se generan mediante la actividad de apertura de la vía..“(..)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-05849-2022 del 13 de septiembre del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de*

un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA MORRO REYES**, a través de su representante legal y al señor **ESTEBAN MARÍN** como presunto responsable de las actividades ejecutadas en el sitio objeto del asunto , de toda actividad que afecte los recursos naturales, así mismo, se procederá a adoptar algunas determinaciones, las cuales quedarán expresas en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-1196-2022 del 05 de septiembre del 2022
- Informe Técnico de Queja N°IT-05849-2022 del 13 de septiembre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de toda actividad que afecte los recursos naturales, en especial las actividades de movimientos de tierra con intervención a individuos arbóreos nativos, en el sitio con coordenadas (X - 75°,14',36.96" Y 06°,23', 47.33" Z 1836) ubicado en la vereda Morro Reyes del Municipio de Concepción, sin contar con el respectivo Plan de Manejo Ambiental y la autorización por parte de la entidad competente; la anterior medida se impone a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA MORRO REYES DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, representada legalmente por la señora **RUBIELA MARÍN** y al señor **ESTEBAN MARÍN (Sin más datos)**; con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA MORRO REYES DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, representada legalmente por la señora

RUBIELA MARÍN y al señor **ESTEBAN MARÍN (Sin más datos)**, en calidad de socio de la J.A.C para que, de manera inmediata procedan con la ejecución de las siguientes acciones y medidas pertinentes para el mantenimiento de la vía:

- Construcción de las obras de drenaje (desagües transversales), cunetas y desagües longitudinales con el fin de evitar la generación de cárcavas construir las obras para el control de erosión necesaria tales como: Zanjias y rondas de coronación sobre los taludes, trinchos, muros entre otros.
- Colocar el afirmado sobre la rasante de la vía, para ofrecer que la misma se encuentre en condiciones físicas homogéneas a lo largo del todo el recorrido, en beneficio de la comunidad.
- Realizar la restitución de los individuos arbóreos intervenidos, a través de la siembra de treinta (30) especies nativas, procurando su plano desarrollo durante los dos primeros años de establecidos.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que de manera inmediata y de acuerdo a su competencia proceda con la suspensión de todo tipo de actividad de movimiento de tierra y/o apertura de carreteras en la vereda Morro Reyes del Municipio de Concepción, y demás acción a que haya lugar, con el fin de hacer cumplir los acuerdos Corporativos 265 del 06 de diciembre de 2011, el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare, y el acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011, *“Por medio de la cual se fijan determinantes la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare”*.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja N°IT-05849-2022 del 13 de septiembre del 2022 y de la actuación jurídica a la Inspección de Policía y Personería Municipal de Concepción, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA MORRO REYES DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, representada legalmente por la señora **RUBIELA MARÍN** y al señor **ESTEBAN MARÍN (Sin más datos)**.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060340786

Fecha: 15/09/2022

Proyecto: Abogada / Paola Andrea Gómez

Técnico: Doris Adriana Castaño/ Lina María Cardona